

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 12 de mayo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, informando que el pasado 16 de abril de 2021, venció el termino conferido a la parte demandante para subsanar su demanda, tiempo dentro del cual la activa arrimo documental con escrito de subsanación (14 de abril de 2021). Dicha documental proviene del correo electrónico pabloramboho@gmail.com registrado en SIRNA.
La Escribiente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. – FONREY.
Demandado: CARMEN YOLANDA CONTRERAS MORENO.
Fecha Auto: Junio 10 de 2021.-

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Escritura Pública No. 2356 del 18 de octubre de 2012, otorgada en la Notaria 28 del círculo de Bogotá D.C y registrada en el folio de Matricula No. 50N-20676467 respaldada con el título valor Pagaré No. 3688 del 15 de Enero de 2013** y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. - FONREY**, entidad legalmente constituida con NIT 830.092.062-1, y en contra de la **señora CARMEN YOLANDA CONTRERAS MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.970.276, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$53.487.202) M/CTE**, por concepto de la obligación por capital, el cual está contenido en el pagaré

No.3688 del 15 de enero de 2013 titulo ejecutivo soportado en Escritura Publica 2356 otorgada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá, el 18 de octubre de 2012.

- 1.2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados , a la tasa fluctuante y equivalente a una y media vez del interés bancario corriente ,certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de octubre de 2019 que se causen hasta el día de la cancelación total de la deuda.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación demandada, el cual está registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20676467. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales y agencias en derecho oportunamente el juzgado resolverá□.

QUINTO: Se reconoce al abogado **PABLO ANDRÉS RAMÍREZ BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.172.817 y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.942 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico pabloramboho@gmail.com , se le advierte que todas los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado
#21 de 11 de Junio de 2021
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f812ccbf7c03c521c69da2abf93b200424ab14feecb91075f0e3758326ab83

C

Documento generado en 10/06/2021 02:56:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**